REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0386 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 000040-2020 de fecha 21 de enero del 2020, Informe N° 03-2019/GRP-440010-440015-440015.03/MMCJ de fecha 22 de enero del 2020, Oficio N° 16-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de enero del 2020, Memorando N° 085-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de setiembre del 2020, Memorando N° 072-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2020, Informe N° 565-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de octubre del 2020, y demás actuados en quince (15) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 26 de noviembre del 2019, mediante la imposición del **Acta de Control N° 000040-2020,** levantada en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, con apoyo de la PNP, en el OVALO PIURA-CHULUCANAS, donde intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje **M6B-950**, mientras cubría la ruta PIURA-CHULUCANAS, propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL,** conducido por el señor **ANCELMO PEÑA CORDOVA** con Licencia de Conducir N° X-10451432 de Clase A y Categoría Tres C-Profesional; se ha detectado, presuntamente, el incumplimiento tipificado en **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación exigida en el **numeral 41.2.3** del Art 41° del referido Decreto Supremo, correspondiente a ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"***, incumplimiento calificado como **leve,** sancionable con suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar servicio y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta. Se deja constancia que: *"Al momento de intervenir se constató que el vehículo de placa M6B-950, se encuentra realizando servicio de transporte de personas sin contar con la habilitación de conductor, se adjunta fotos se cierra el acta a las 07:10 am"*

Que, de acuerdo a la consulta realizada en la página de SUNARP, se determina que el vehículo de Placa N° M6B-950 es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL.** Asimismo se ha constatado que la referida empresa, mediante Resolución Directoral Regional N° 0845-2017/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 29 de diciembre del 2017, se le otorgó, por el periodo de diez (10) años, la autorización para prestar el Servicio de transportes especial bajo la modalidad de auto colectivo.

Que, de conformidad al artículo 244° inciso 7 del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 044-2019-JUS, es de indicar que el Acta de Control N° 000040-2020 con fecha 21 de enero del 2020; cumple con el contenido mínimo del Acta de Fiscalización.

Que, mediante MEMORANDO N° 085-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 21 de setiembre del 2020, la Unidad de Fiscalización solicita información a la Unidad de Autorizaciones y Registro, la misma que da respuesta con MEMORANDO N° 072-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2020, informando que ha verificado que el vehículo de placa N° M6B-950 se encuentra habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL.,** del 10/08/2018 al 29/12/2017, para realizar el servicio de transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo, conforme el certificado de habilitación vehicular N° 000327 obrante a fojas nueve (09).

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0386 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2020

Asimismo, que el señor conductor **ANCELMO PEÑA CÓRDOVA**, no se encuentra habilitado para tal empresa.

Al respecto, cabe acotar que, de conformidad con el artículo 103°, numeral 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el mismo que señala: "*una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios*", esta Entidad ha procedido a notificar a la administrada mediante el Oficio N° 16-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de enero del 2020, cuyo cargo de notificación que obra en el folio seis (06), quedando de este modo válidamente notificada la empresa.

Que, en el presente caso objeto de análisis, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.**, a pesar de estar debidamente notificada, no ha ejercido el derecho de defensa que le asiste, es más se ha corroborado a través de la información otorgada por la Unidad Autorizaciones y Registros que el conductor **ANCELMO PEÑA CÓRDOVA**, no se encuentra habilitado para tal empresa, pese a ello no ha incorporado medios probatorios a fin de subsanar el incumplimiento advertido, o que no lo ha realizado, conforme lo prevé el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que *"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".*

Que, siendo esto así, ante la no corrección y/o subsanación del incumplimiento corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que refiere: *"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento;* razón por la cual al constatarse que la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.**, no ha cumplido con lo requerido , de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde proceder a **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y modificatorias, por faltar a la obligación establecida en el **Art 41.2.3** del D.S. N° 017-2009-MTC, consistente en ***"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicios para el transportista, cumpliendo con lo dispuesto en el presente artículo. La autoridad competente, determina los mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación"***, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de auto colectivo, incumplimiento detectado mediante imposición de Acta de Control N° 000040-2020 de fecha 21 de enero del 2020.

Por otro lado, cabe acotar que de la evaluación del Acta de Control N° 000040-2020, se advierte que el vehículo de placa M6B-950, se encontraba prestando servicio al ser intervenido en la ***RUTA: PIURA-CHULUCANAS***, es más conforme a la información proporcionada por la Unidad de Autorizaciones y Registros mediante MEMORANDO N° 072-2020/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 25 de setiembre del 2020, a fojas (09) obra el CERTIFICADO DE HABILITACION VEHICULAR N° 000327 en el cual el vehículo M6B-950, se encuentra habilitado para la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL EIRL, para el transporte especial bajo la modalidad de auto colectivo en la RUTA ORIGEN Y DESTINO: DIRECTO: ***PIURA-CASERIO SAN FRANCISCO Y VICEVERSA***, siendo así, se colige que el día

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0386 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2020

de la intervención la referida el transportista se encontraba transgrediendo las condiciones generales de operación bajo las que fue autorizado, en consecuencia asume la obligación en cuanto al incumplimiento CÒDIGO C.4.b) 41.1.2.1 del Anexo 1 del D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; consistente en: *"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea el titular, entre otros:* ***Cumplir con las rutas*** *y frecuencias autorizadas"*., y de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, que señala: *"una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios"*, siendo así **DELEGUESE** a la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CÓDIGO C.4.b) 41.1.2.1** del Anexo 1 del D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; consistente en: *"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea el titular, entre otros: Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas*", calificado como **GRAVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial en la modalidad de auto colectivo en la ruta PIURA-CASERIO SAN FRANCISCO Y VICEVERSA, otorgándole un plazo mínimo de cinco (05) días y un máximo de treinta (30) días calendarios a fin de que cumpla con demostrar, subsanar o corregir el incumplimiento detectado en gabinete, referido al incumplimiento.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM. Por lo que el presente expediente administrativo se encuentra dentro del plazo previsto para su tramitación.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, proceda a la expedición de la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L., por el incumplimiento de **CÓDIGO C.4 c)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y modificatorias, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación establecida en el **Art 41.2.3** que estipula *"Cumplir con inscribir a los conductores en el registro administrativo de transporte, antes de que estos presten servicio para el transportista"* incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva aplicable, según corresponda de suspensión precautoria para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de auto colectivo.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0386 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 20 NOV 2020

ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR MEDIDA PREVENTIVA de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte especial en la modalidad de auto colectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 103.4 del artículo 103 del DS N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DELEGUESE a la Unidad de Fiscalización el **TRÁMITE CORRESPONDIENTE** del incumplimiento **CÓDIGO C.4.b) 41.1.2.1** del Anexo 1 del D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; consistente en: *"Cumplir con los términos de la autorización de la que sea el titular, entre otros: Cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas"*, calificado como **GRAVE**, sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial en la modalidad de auto colectivo en la ruta PIURA-CASERIO SAN FRANCISCO Y VICEVERSA.

ARTÍCULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días hábiles a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.**, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del D.S 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUIS MAICOL E.I.R.L.**, en su domicilio sito en MZA. B LOTE. 10 P.J. TACALA 2 ETAPA (A 1 CUADRA DE ANTENA SAN MARCOS)PIURA-PIURA-CASTILLA, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901